

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 16 de Febrero de 1866, núm. 47.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para prevenir el caso de que algun Registrador llegase á carecer de libros de inscripción por falta de exacto cumplimiento de los contratos celebrados para la fabricación del papel, impresión y encuadernación, enajonamiento y transporte de aquellos, ó por cualquier otra causa superior al especial cuidado con que atienden este servicio la Dirección del digno cargo de V. I. y los Regentes de las Audiencias. Y resultando de los estados de distribución y demás datos oficiales que, á pesar de no haber verificado sus entregas el contratista de impresión y encuadernación en las épocas convenidas, y

de no hallarse terminados aun en número suficiente los libros que en virtud de la rescisión ya decretada del contrato deben construirse á costa y perjuicio de aquel, en el día solo de la clase correspondiente á la Sección de la propiedad se nota escasez en algunos partidos; para evitar hasta el mas remoto perjuicio á los interesados en el registro de los documentos públicos, y á fin de que no se interrumpa un solo momento la puntual observancia de las prescripciones vigentes sobre la materia por parte de los funcionarios encargados de aplicar en primer término la ley Hipotecaria; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si llega el caso de que algun registro carezca de libros de la sección de la propiedad para inscribir, no obstante haberlos pedido á los Regentes con la debida anticipación, se abrirá en dicho Registro un libro provisional, formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

2.º El libro que haya de abrirse, según lo dispuesto en la disposición anterior, se foliará en sus hojas se dejará el margen conveniente para las notas que procedan, se sellarán con el del Registro y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán además con firma entera la primera hoja, en la cual, como

encabezamiento del libro, deberá copiarse íntegra esta resolución.

3.º En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan, de los títulos que se presenten, de la misma manera en todas y cada una de sus partes y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de registro; pero se extenderán unas á continuación de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

4.º Las notas de quedar anotado ó inscrito el documento que se ponen al pié del título, según lo prevenido en el art. 244 de la ley Hipotecaria, se extenderán asimismo con arreglo á dicha disposición, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresión del tomo y folio del libro de registro, la del folio y número del provisional.

5.º Inmediatamente que el Registrador reciba los libros procederá de oficio y con la posible actividad, previas las formalidades legales, á trasladar á los mismos de la manera correspondiente las anotaciones, inscripciones y notas hechas en el libro provisional, cuya traslación se reducirá á copiar íntegramente los asientos en los registros particulares de cada finca, y al margen de cada asiento de dicho libro provisional que se hubiere ya trasladado se indicará esta circunstancia con expresión del tomo y folio del libro de registro.

6.º No se verificarán inscripciones en los libros de registro sin que se hayan trasladado todas las

del provisional; é ínterin tiene lugar la traslación, continuarán asentándose en este último las de los documentos que se vayan presentando.

7.º Trasladados todos los asientos, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia, y al día siguiente, siendo hábil, se verificará en el local del Registro la diligencia del cierre, previo examen que hará el Juez de haberse verificado debidamente las traslaciones, y al pié del último asiento del libro provisional se pondrá una nota expresiva de dicha diligencia, que firmarán los mencionados funcionarios, quedando aquel archivado en el Registro de la Propiedad.

Y 8.º Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse esta Real disposición, los Registradores podrán remitir á la Dirección general del ramo, por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos que acrediten el coste y recargo de trabajo que este servicio excepcional les haya ocasionado, para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1866.—Calderón y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Conocida ya por los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios la ley de 20 de Junio de 1862 que estableció la duracion del año económico de los presupuestos, á contar desde 1.º de Julio á fin de Junio de cada año, así como tambien el Real decreto de 30 de Octubre y Real orden de 31 del mismo mes y año en que se consignan varias disposiciones con el propio objeto, parecia, pues, que en su virtud debieran aquellos haberse apresurado á formar y presentar á este Gobierno sus respectivos presupuestos municipales durante el presente mes, segun está prevenido y que equivale al de Agosto cuando el ejercicio de los mismos presupuestos estaba ajustado al año natural. Pero mis esperanzas han sido defraudadas, toda vez que es muy reducido el número de las autoridades locales que han cumplido con este deber, tanto mas imperioso, cuanto que los presupuestos siempre se han considerado y se consideran como la base de toda buena administracion. En el deber ya indispensable de dirigirme á los Ayuntamientos de la provincia previniéndoles que cuanto antes remitan á este Gobierno los referidos presupuestos, no

puedo menos de repetirles que estos se han de formar triplicados, presentando en esta Superioridad dos ejemplares documentados con sus relaciones parciales y estado comparativo, reduciendo las cantidades á escudos y milésimas de escudo, como está mandado, y no por reales y céntimos, segun se ha venido practicando hasta aqui, con relaciones parciales y separadas y distinta numeracion para gastos é ingresos, de conformidad con la Real orden de 26 de Noviembre de 1863, despues de discutirse y votarse detenidamente por la corporacion municipal, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Esta discusion deberá dar principio por los gastos, que han de reducirse á los puramente indispensables, sin consignar para deudas de años anteriores mas que lo que esté aplazado para satisfacerse durante el año.

En el capítulo de instruccion pública se comprenderán en su artículo 1.º los sueldos asignados á los maestros y maestras de primera enseñanza, y á los auxiliares donde les haya; en el 2.º las cantidades destinadas á proveer de menaje las Escuelas y á su reparacion, ó sea la cuarta parte del importe total de los sueldos de maestros y auxiliares; en el 3.º las cantidades que han de abonarse por alquileres de los edificios en que se hallen situadas las Escuelas y con separacion las que se abonen de renta por las casas que habiten los maestros, así como tambien las que se destinen al sostenimiento, reparacion ó mejora en los mismos, siendo estos locales pertenecientes á los pueblos; en el 4.º las

cantidades destinadas á premios de los niños en los exámenes y á subvenciones á los maestros por subrogacion de las retribuciones de los niños, segun la circular de este Gobierno, publicada en el Boletín de 1.º de Julio de 1863; y por último, en el art. 5.º se comprenderán las cantidades á que asciendan las obras de reparacion y construccion de edificios para Escuelas y habitaciones de los maestros, conforme á las órdenes de este Gobierno comunicadas á los respectivos Alcaldes.

En cuanto á los demás gastos deberá observarse igual precision y claridad en sus respectivos capítulos y artículos, espresando en sus relaciones el motivo y acuerdo de la corporacion, siempre que el gasto no sea nuevo, en cuyo caso hay que justificarle con copia de la orden para su inclusion en el presupuesto, segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859.

En los ingresos se observará igual marcha que en los gastos con la debida distincion de ordinarios y extraordinarios y de los que procedan de propios y arbitrios, separando de la relacion del capítulo 1.º por propios, la de los intereses que devengue el 3 por 100 del valor de sus fincas vendidas por virtud de la ley de desamortizacion, puesto que este ingreso no devenga el 20 por 100 del contingente de propios, no debiendo figurar en el presupuesto del año económico de que se trata las resultas del corriente, por no ser todavia conocidas y que por lo tanto deberán pasar en su dia al adicional que ha de formarse despues y refundirse en el ordinario del presente año.

Habiendo demostrado la experiencia el conflicto en que se encuentran varios Alcaldes por no poder satisfacer sus mas precisas y perentorias obligaciones con motivo de no realizarse á tiempo los productos forestales que han calculado como ingresos en los presupuestos, ó porque aquellos se concedan en menor cantidad que la presupuestada, ó lo que es aun peor, porque se nieguen absolutamente, segun el estado de los montes y pinares; me veo en el caso de encargarse á los Ayuntamientos la necesidad de hacer uso de los recargos legales ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones, sin perjuicio de consignarse tambien aquellos ingresos por los mismos productos forestales. Aunque por ello se grave á la riqueza territorial é industrial de los contribuyentes, se puede considerar como un adelanto que hacen estos al fondo municipal, toda vez que si llegan á realizarse los referidos productos forestales, este sobrante de ingresos será á menos repartir en los presupuestos sucesivos, redandando de todas maneras este resultado en beneficio del procomunal y mejoras del pueblo, conjurándose de esta manera los conflictos que quedan espresados.

Réstame, pues, advertir á los señores Alcaldes que espero me eviten el disgusto de tomar medidas de rigor para el cumplimiento de este servicio que debe ser el mas preferente, puesto que de él parten todas las demás operaciones administrativas.

Segovia 20 de Febrero de 1866.
—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Número inventario.	Clase de fincas.	Colonos que las llevan.	Tipos y valores.
Partido de Santa María de Nieva.—Segunda licitacion.—Mayor cuantía.			
1345	Rústica.	Curato del pueblo de Bartolomé Vela y compañeros.	102 800
Partido de Segovia.			
14 y 15	Id.	Propios de pueblo. José Romasanta.	60 900
Partido de Santa María de Nieva.—Tercera licitacion.			
1476	Id.	Curato del pueblo. Celestino Cantolaza.	214 300
1479	Id.	Iglesia de San Nicolás. El mismo.	101 600
1473	Id.	Cabildo de San Estéban. Santiago Canto.	116 900
Subasta convencional.			
2777	Id.	Religiosas Montalvas de Arévalo. Francisco Martin.	192 000
Partido de Cuéllar.			
608 y 393	Id.	Curato del pueblo. Aureliano Martin.	256 000

Mata de Cuéllar.....

1. El remate se celebrará el día 18 de Marzo próximo, de doce a una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de Propiedades y Derechos del Estado. Y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes y Judices procuradores respectivos.

2. No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3. Todo licitador, para tener derecho a serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad o cantidades de las fincas a que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve a diez de la mañana.

4. Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas a juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, exceptuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1. de Setiembre de 1866, pero el sugeto a cuyo favor quede el remate ha de entrar a hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

No hallándose comprendidas en esta condición las fincas radicantes en el Espinar, porque el rematante tan pronto como se halle el expediente aprobado por la Superioridad empezará a usufructuar las fincas.

5. El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios o deterioro que a juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y las de labor se obligará a beneficiarlas según costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero adelantando a satisfacción de la Administración.

6. Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7. El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1. de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección general.

8. Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se arrendaren caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas 10 días después de la toma de posesión.

9. No se admitirá postura a ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido a los arrendatarios pedir pèndon o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opción a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el tiempo, según la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos a renta y mejora que conste por escritura pública

siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar a la indemnización pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intenten el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos a los escribanos, fiel de fechos y precoreros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo o en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16. Sera de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos, el día que de principio el arriendo, así como las obras de para coeservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se desistiere el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considerará que continúa por la tacita próterea.

Segovia 17 de Febrero de 1866.—Nicasio Guerrero.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Por el presente se convoca a pública y formal licitación para adquirir

10.000 jergones contruidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Marzo, a la una de la tarde, en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, con arreglo al pliego de condiciones inserto a continuación.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la construcción de 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1. La subasta tendrá lugar el día 10 de Marzo, a la una de la tarde, y será simultánea en la Dirección gene-

ral de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate.

2. Los 10.000 jergones que son objeto de esta subasta han de ser de tela listada, en un todo igual en calidad y tejido a las muestras que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias de los distritos antes citadas, y ha de tener por centimetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

3. Las dimensiones de cada jergon serán las siguientes:

Largo 2,15 metros, ancho 0,82

Los jergones han de estar contruidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de los extremos.

4. Los dobladillos y costuras han de estar bien hechos a juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que contenga por centimetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepción.

5. La entrega de los 10.000 jergones tendrá lugar en los almacenes de la Administración de utensilios de esta corte, y en tres plazos; el primero en número de 4.000 a los 60 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta; el segundo, en número de 3.000 a los 80 días de verificada la primera entrega, y el 3.º en número de 3.000 también a los 80 días de verificada la segunda entrega.

6. La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, a la cual concurrirá un Jefe militar, como está prevenido. Las dudas que ocurran en la recepción se resolverán por peritos, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

7. Si al espirar el tercer plazo de que habla la condición 5.ª no pudiese el obligado, por causas justificadas, verificar el completo de entrega de su compromiso, tendrá el de 30 días mas para verificarlo; mas si pasado este último término no cumpliere, la Administración militar procederá de la manera que crea mas conveniente a la construcción de los jergones que faltasen a coste y costas del rematante, a cuyo fin debe suplir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 10.ª, si se hallare en el caso que marca el punto 3.ª art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

8. El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que mas convenga a la obligación, y dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

9. El precio límite de cada jergon es el de 2 escudos.

Las proposiciones que excedan del precio límite no son admisibles. Tampoco serán admitidas las que no se obliguen por el total de los 10.000 jergones que se subastaron, las que no estén extendidas conforme al modelo adjunto.

10. Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y una hora antes de constituirse los Tribunales de subasta; una vez constituidos, no será admitida ninguna.

Para validez de las proposiciones han de presentarse acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos o en las sucursales de provincias la cantidad equivalente a 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos se devolverán en el acto a los autores de las ofertas que sean desechadas. El autor de la proposición admitida aumentará el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligación, que es lo que se exige como fianza para seguridad del contrato, según previene la condición 7.ª

11. Si al abrir los pliegos resultasen dos o mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores o representantes legales, permaneciendo abierta la licitación, interin se ofrezca economías, adjudicándose el remate a favor del que haga la oferta mas económica; pero en caso de empate se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos Tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán en esta corte a sus autores o representantes para la competencia, y la adjudicación definitiva del remate será de la manera antes indicada.

12. Son de cuenta del rematante los gastos de asistencia de Escribano, escrituras, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida formalidad del contrato.

13. En todo cuanto no esté previsto en las condiciones anteriores, se entenderá que el rematante se obliga y queda sujeto a lo prevenido en el pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 3 de Junio de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

14. El remate no es válido hasta que no recaiga la competente superior aprobación.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Miguel Coll.—Es copia.—Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y residente en... calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día... en el Boletín oficial de tal provincia del día... para la construcción de 10.000 jergones, habiendo examinado además la muestra que está de manifiesto en la Dirección general de Administración militar (ó en la Intendencia mili-

tar de....), se compromete á construir los espresados 10.000 jergones, con entera sujecion al pliego de condiciones y muestra antes citados al precio de.... escudos y.... milésimas cada un jergon. Y en seguridad de esta proposicion, acompaña carta de pago de.... escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

Junta de la Deuda Pública.—Relacion número 2071 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.	Provincias.
--	--------------	-------------

112.654 D. Lorenzo Muñoz. Segovia.

Madrid 8 de Enero de 1866.—

V. B.º: El Director general Presidente, P. S., Heredia.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

Alcaldía de Ontanares.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal verifique con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos presenten las correspondientes relaciones de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentacion harán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Ontanares 18 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Conceja.

Alcaldía de Fuentemilanos.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos de este pueblo y hacendados ó colonos forasteros que cultivan en este dis-

trito municipal propiedades y tienen ganados ó bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán en esta Alcaldía la correspondiente relacion jurada, en término de 15 dias, contado desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; con apercibimiento de que se procederá con arreglo á dicho Real decreto contra los que no la dieren. Fuentemilanos 16 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Félix Herrero.

Alcaldía de Sanchoñuño.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de ocho dias, pasado el cual se procederá á su formacion. Sanchoñuño 17 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Dionisio Ruano.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Municipio en el improrogable término de un mes, pasado el cual se procederá á su formacion de oficio. Ortigosa de Pestaño 16 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Alcaldía de Grado.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que venga inserto

este anuncio en el Boletin oficial; y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. Grado 16 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente.

Alcaldía de Aragoness.

Para que la Junta pericial de este pueblo verifique con exactitud el amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1866 á 1867, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia. Todo en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.—Aragoneses 17 de Febrero de 1866. El Alcalde, Eugenio Garcia.

Alcaldía de Valdesimonte.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con exactitud el cuaderno de evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento en el próximo año económico de 1866-67, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, hacendados forasteros, terratenientes ó ganaderos, presenten en esta Alcaldía su correspondiente declaracion jurada en el término de un mes, de conformidad al Real decreto de 25 de Mayo de 1845, procediéndose despues con arreglo al mismo.

Valdesimonte 18 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Antonio Garcia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

Se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar de Juan Lopez Gala, vecino que fué del pueblo de Escarabajosa de Cabezas, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y escribania con los documentos que acrediten su derecho, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Victor Lo-

pez de Maria.—Victoriano Perez Arago y Najera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 23 de Marzo próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en doble y simultáneo remate en el Gobierno civil de la provincia y Casa consistorial de la villa de Aguilafuente mil quinientos pinos concedidos por Real orden de 14 de Noviembre último, todos tortuosos, chamosos y asteados y de diferentes dimensiones, correspondientes al expediente general del presente año económico, tasados en mil doscientos escudos.

Los pliegos de condiciones estarán manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 19 de Febrero de 1866.—Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 del presente mes se le ha extraviado á Baltasar de Frutos, desde la posada de la Rubia hasta el Arco de Santiago, una manta de sayal de bramante, negra, en buen uso y añadida por un lado; se spulica á quien se la haya encontrado se sirva entregarla en dicha posada.

Anuncio á los dueños de Paradas.

Quien quisiere comprar un caballo de cinco años, ocho cuartas menos dedos, pelo negro sin mancha, pase á tratar con el dueño, Sandalio Suarez Sanz en la villa de Cuellar.

PELUQUERIA

DE GILARRANZ,

Plazuela de Corpus, núm. 9.

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente á dicho arte con la economia y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visónes y postizos de picado y tejido para caballero y señora; tambien se hacen añadidos, bucles, moñas, tirabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algun encargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal del establecimiento, quien enterará cómo han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora, bien sea cortado ó caído al peinarse.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.